

de la Guía 1.5 para la inspección de conjuntos de control y fuentes neutrónicas.

9. El titular continuará realizando durante la explotación de la central el seguimiento de los movimientos de los edificios y estructuras de ésta. Las tomas de datos a realizar, la periodicidad de las mismas y la información a presentar al Consejo de Seguridad Nuclear serán comunicadas al titular mediante instrucciones complementarias del Consejo de Seguridad Nuclear.

10. El titular continuará la obtención de datos mediante la red de control de aguas subterráneas en el área de emplazamiento de la central nuclear de Trillo que permita un seguimiento de:

La situación y fluctuaciones de la zona saturada de los acuíferos. Las características químicas de las aguas subterráneas.

Dentro de los treinta primeros días de cada año natural remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear un informe de los resultados obtenidos.

11. El titular revisará la documentación de cualificación sísmica de los equipos mecánicos, eléctricos y de instrumentación que lo requieran, remitiendo al Consejo de Seguridad Nuclear un informe que recoja los resultados de dicha revisión. El citado informe deberá ser actualizado con una periodicidad semestral hasta que el programa de cualificación sísmica esté concluido en su totalidad.

12. Durante el periodo de vigencia de esta prórroga del permiso de explotación provisional, el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, en relación con las modificaciones de diseño, los documentos oficiales y las pruebas a realizar en la central, lo siguiente:

1. Dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre natural, un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones en manuales y procedimientos) propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el objetivo y estructura descritos a continuación:

El objetivo fundamental de la información incluida debe ser presentar un balance de modificaciones previstas y realizadas en planta. Para ello se aportará, al menos, la siguiente información sobre cada modificación, en la medida en que esté elaborada:

- Identificación. Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.
- Estructura, sistema, componente y procedimientos afectados.
- Clasificación relacionada o no relacionada con la seguridad.
- Identificación de si constituye o no una «cuestión de seguridad no revisada» o implica cambios de especificaciones técnicas de funcionamiento (ETF) o del estudio final de seguridad (EFS).
- Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del permiso de explotación o prórroga vigente, o de nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.
- Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.
- Análisis de seguridad. En todos los casos deberán describirse brevemente las bases de la clasificación en relación o no con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.
- Estado en la fecha de elaboración del informe (por ejemplo, propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada...).

Se entiende por «cuestión de seguridad no revisada» cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

Se puede aumentar la posibilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad del funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el EFS.

Se puede crear la posibilidad de un accidente o malfunción con repercusiones en la seguridad de la central diferente de los analizados en el EFS.

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de la ETF.

2. Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, previa a su puesta en servicio. La documentación que acompañara a la solicitud incluirá al menos:

- Una descripción técnica de la misma, identificando las causas que la han motivado.
- El análisis de seguridad realizado.
- Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para la EFS y las ETF, cuando sea aplicable.

d) Identificación de las pruebas previas a la puesta en marcha, cuando sea aplicable.

3. Las propuestas de revisión de las especificaciones técnicas de Funcionamiento y demás documentos sometidos a aprobación oficial, según la condición quinta de la presente prórroga, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto anterior.

4. En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, con repercusiones en la seguridad y no contemplados en el estudio final de seguridad, les será de aplicación lo indicado en los puntos 1, 2 y 3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser anterior a la prueba o experimento.

5. Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a las mismas implican dosis colectivas superiores a cuatro sv/persona, deberán ser apreciadas favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el apartado 2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar transitorios en la central o daños a equipos de seguridad, o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta en forma segura.

13. La salida de bultos radiactivos fuera del emplazamiento de la central deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con, al menos, quince días de antelación a la fecha prevista de salida y quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente y a las condiciones que en su día, y a este fin, dicte la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

14. El titular deberá presentar al Consejo de Seguridad Nuclear, en el plazo de dos años a partir de la fecha de concesión de la presente prórroga del permiso de explotación provisional, la propuesta de una nueva edición del documento «Especificaciones de funcionamiento», que deberá ser analizada siguiendo los criterios indicados en el anexo al escrito del CSN de referencia, CSN-C-DT-91-572.

15. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de las condiciones generales de seguridad de la central.

II. Otros límites y condiciones

1. Siguen vigentes y en los plazos que se indican las condiciones cuarta y quinta del anexo II de la Orden de 4 de diciembre de 1987, por la que se concedió el permiso de explotación provisional para la central nuclear de Trillo I. La condición sexta de este mismo anexo sigue vigente, entendiéndose su contenido referido a las sucesivas recargas del núcleo.

2. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimentar lo requerido en el escrito de dicha Dirección General de fecha 20 de noviembre de 1989.

3. En el último trimestre de cada año natural el titular remitirá a la Dirección General de la Energía un informe sobre las previsiones de modificaciones de diseño a realizar en el año siguiente. Se incluirá una breve descripción de dichas modificaciones, así como su valoración económica. Asimismo, dicho informe contendrá también el estado de implantación de las modificaciones en curso.

30744 *ORDEN de 4 de diciembre de 1991, sobre prórroga por tres años de la reserva provisional a favor del Estado, denominada «Tomiño», inscripción número 244, comprendida en la provincia de Pontevedra.*

Por Real Decreto 1307/1989, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 262, de 1 de noviembre), se declaró zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de oro, estaño, volframio y tantalio, el área denominada «Tomiño», inscripción número 244, en la provincia de Pontevedra, con una superficie aproximada de 3.960 cuadrículas mineras, adjudicándose su investigación al Instituto Tecnológico Geominero de España.

Por Real Decreto 1531/1991, de 18 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 259, del 29), se dispuso la reducción de la referida zona de reserva y el levantamiento del resto de la superficie.

Las actividades a desarrollar en este área reducida ofrecen gran interés por lo que es necesario dictar la oportuna disposición que establezca la prórroga de la citada zona de reserva.

A tal fin y teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 8.3 y 45 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y concordantes del

Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, resulta aconsejable dictar la oportuna disposición que establezca la prórroga de la reserva provisional de la zona citada.

En su virtud, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Minas y de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado de la zona denominada «Tomino», comprendida en la provincia de Pontevedra, establecida por Real Decreto 1307/1989, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 262, de 1 de noviembre), y reducida su superficie con levantamiento del resto de la zona reservada por Real Decreto 1531/1991, de 18 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 259, del 29), conservando su misma delimitación y sustancias minerales a investigar.

Segundo.—Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha de vencimiento anteriormente dispuesta y se concede por un plazo de tres años.

Tercero.—Sigue encomendada la investigación de esta zona reducida al Instituto Tecnológico Geominero de España, el cual dará cuenta anualmente de los resultados que obtenga a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1991.—El Ministro.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y de la Construcción.

30745 *RESOLUCION de 18 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan calentadores instantáneos de agua caliente sanitaria tipo B₁, marca «Corberó», modelo base CG-32 LN, fabricados por «Elm Leblanc, Sociedad Anónima», en Drancy (Francia). CBT.0052.*

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Albilux, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle María de Molina, números 41-43, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de calentadores instantáneos de agua caliente sanitaria tipo B₁, fabricados por «Elm Leblanc, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Drancy (Francia);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el «Laboratorio General d'Assaigs i d'Investigacions», mediante dictamen técnico con clave 97.393/423 y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Bureau Veritas Español, Sociedad Anónima», por certificado de clave BRC/1/990/B187/91/2, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación CBT.0052, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologados las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 24 de junio de 1993.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Información complementaria

El gasto calorífico de estos aparatos es de 27 KW.

Los modelos con la letra N son de categoría II_{2H3} y los que tienen la letra V son de categoría II_{12H}.

Estos aparatos son una extensión comercial de los calentadores marca «Leblanc», modelo LM 34 N, y variantes, homologados a favor

de «Elm Leblanc España, Sociedad Limitada», mediante Resolución de fecha 24 de junio de 1991.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: KW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Corberó», modelo CG-32 LN.

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28/37.

Tercera: 22,7, 22,7.

Marca «Corberó», modelo CG-32 LV.

Características:

Primera: GC, GN.

Segunda: 8, 18.

Tercera: 22,7, 22,7.

Marca «Corberó», modelo CG-32 LN BP.

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28/37.

Tercera: 22,7, 22,7.

Marca «Corberó», modelo CG-32 LV BP.

Características:

Primera: GC, GN.

Segunda: 8, 18.

Tercera: 22,7, 22,7.

Marca «Corberó», modelo CG-32 LN M.

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28/37.

Tercera: 22,7, 22,7.

Marca «Corberó», modelo CG-32 LV M.

Características:

Primera: GC, GN.

Segunda: 8, 18.

Tercera: 22,7, 22,7.

Marca «Corberó», modelo CG-32 LN M BP.

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28/37.

Tercera: 22,7, 22,7.

Marca «Corberó», modelo CG-32 LV M BP.

Características:

Primera: GC, GN.

Segunda: 8, 18.

Tercera: 22,7, 22,7.

Madrid, 18 de noviembre de 1991.—El Director general, por delegación (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30746 *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1991, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.091, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.*

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación.